CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.10.1.26.012
Vital No. 3300007475495226001
Expediente Digital No. TRA-00014-26

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 500.36.26.0347 **FECHA:** 08 ABR 2026

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo No. 200.3.2.24-008 del 09 de diciembre de 2024 y demás normatividad vigente, y

I CONSIDERANDO

1. Qué a través del radicado YO-2024-04260 del 15 de marzo de 2024 el señor JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No 74.754.952 presentó ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en el predio denominado el Encanto de Sirivana, ubicado en el km 6 vía Yopal – Tacarimena, del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

2. Que mediante el oficio No 500.29.1.24.02852 del 10 de mayo de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, requirió al señor JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No 74.754.952 completara la información allegada a través del radicado No YO-2024-04260 del 15 de marzo de 2024.

3. Que mediante el radicado No YO-2024-13899 del 21 de agosto 2024, el señor JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No 74.754.952 dio respuesta a los requerimientos efectuados por esta corporación, mediante el oficio No 500.11.19-04266 del 16 de abril de 2019, para dar continuidad al trámite de la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en el predio denominado el Encanto de Sirivana, ubicado en el km 6 vía Yopal – Tacarimena, del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

4. Que mediante el oficio No 500.10.1.24-09324 de 05 noviembre 2024 del 18 julio de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, informó al señor JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No 74.754.952 el costo de los servicios de evaluación de la solicitud del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas; de acuerdo con lo establecido en la Resolución No 500.36.22-0586 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE-4972 de fecha 21 de noviembre de 2024 y comprobante de consignación No. 5579 de fecha 21 de noviembre de 2024, por un valor de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($ 1.195.407,00), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

6. Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, mediante el Auto No. 500.6.26.0082 del 18 de febrero de 2026 dio inicio al trámite administrativo de carácter ambiental presentado por el señor JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No.74.754.952 respecto de la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en el predio denominado el Encanto de Sirivana, ubicado en el km 6 vía Yopal – Tacarimena, del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

7. Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizaron evaluación de la documentación presentada, respecto de la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en el predio denominado el Encanto de Sirivana, ubicado en el km 6 vía Yopal – Tacarimena, del municipio de Yopal, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del concepto técnico No. 500.8.2.26.0077 del 02 de marzo de 2026.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE CORPORINOQUIA

En cumplimiento del procedimiento interno y en desarrollo del trámite administrativo correspondiente, se dispuso la evaluación de la documentación allegada mediante los radicados No. YO-2024-04260 del 15 de marzo de 2024 y YO-2024-13899 del 21 de agosto 2024, presentados por el señor JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No 74.754.952, mediante los cuales solicitó un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en el predio denominado el Encanto de Sirivana, ubicado en el km 6 vía Yopal – Tacarimena, del municipio de Yopal, departamento de Casanare; dando como el Concepto Técnico No. 500.8.2.26.077 del 02 de marzo de 2026 del cual se extrae lo siguiente:

*"(...) **3. CONCEPTO TECNICO***

En atención a lo ordenado mediante Auto de Inicio No 500.6.26-0082 del 28 de febrero de2026 por el cual CORPORINOQUIA inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en beneficio del predio denominado el Encanto de Sirivana, en jurisdicción de la vereda Sirivana, municipio de Yopal, departamento de Casanare, realizada por el Sr JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No 74.754.952, para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA evaluó la documentación técnica presentada mediante los radicados No YO-2024-04260 del 15 de marzo de 2024 y No YO-2024-13899 del 21 de agosto 2024, con el fin de corroborar la información proporcionada por el usuario y revisar la viabilidad de autorizar la prospección y exploración de aguas subterráneas, de lo anterior se indica lo siguiente:

- *La ubicación del pozo profundo para la prospección y exploración de agua subterránea se localiza sobre un predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-13248 y cedula catastral N°00-01-0010-0060-000 de propiedad de JESUS ANTONIO RAMIREZ VEGA identificado con cedula de ciudadanía No 1.006.552.568 expedida en Yopal, Casanare y JESUS MARIA RAMIREZ MOLANO identificado con cedula de ciudadanía No 4.160.217 expedida en Yopal, Casanare, actuando en calidad de propietarios en común y pro-indiviso del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 470-13248 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Yopal, Casanare, autorizan a JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No 74.754.952 expedida en Aguazul, para que adelante ante CORPORINOQUIA el permiso identificado anteriormente, quedando facultado para que presente la solicitud y documentación que sea necesaria y lleve hasta su culminación.*

- *Los sondeos eléctricos verticales – SEV realizados en marco del estudio geoeléctrico como soporte del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en beneficio del predio denominado el Encanto de Sirivana, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, fueron efectuados por la Ingeniera LAURA CAROLINA SUAREZ CAMACHO, Ingeniera Civil especialista en Geotecnia, Vial y Pavimentos con M.P. 091037-0637809 CND.*

- *En desarrollo del estudio geoeléctrico se realizaron dos (2) sondeos eléctricos verticales a una profundidad de 296 metros aproximadamente, utilizando Terrámetro PQWT-S100 en el área de un predio urbano con número de Matrícula 470-13248. Dentro de los resultados se relaciona que los materiales encontrados están compuestos principalmente por materiales detríticos aluvio-coluviales compuestos por clastos de arenisca sub-redondeados, arenas y gravas en matriz areno-arcillosa y arcillo-limosa, los cuales poseen buena permeabilidad y almacenamiento de agua subterránea.*

El estudio geoeléctrico recomienda perforar el pozo con broza de 12 ¼ pulgada a una profundidad de 120 metros y revestido en tubería PVC RDE 21 de 6 pulgadas en el sitio donde se realizó el SETV1, después de perforado el pozo se debe realizar un lavado con agua limpia para extraer todos los lodos y sedimentos arcillosos que se hallen en el filtro de grava y las ranuras de los filtros de la tubería de revestimiento, así mismo se debe empaquetar con grava cuarzosa alrededor de la tubería de revestimiento para evitar el paso de materiales sedimentarios finos de la formación hacia dentro de la tubería.

Por lo anteriormente expuesto: SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS a JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No 74.754.952 expedida en Aguazul, autorizado por los propietarios del predio JESUS ANTONIO RAMIREZ VEGA identificado con cedula de ciudadanía No 1.006.552.568 expedida en Yopal, Casanare y JESUS MARIA RAMIREZ MOLANO identificado con cedula de ciudadanía No 4.160.217 expedida en Yopal, Casanare, en beneficio del predio denominado el Encanto de Sirivana, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, por el término de un (1) año, tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015, contado a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto.

El permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas se desarrollará en el predio con Matrícula 470-13248 y cedula catastral No 00010000001000600000000 de propiedad de JESUS ANTONIO RAMIREZ VEGA identificado con cedula de ciudadanía No 1.006.552.568 y JESUS MARIA RAMIREZ MOLANO identificado con cedula de ciudadanía No 4.160.217 los cuales autorizan a JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ con cedula de ciudadanía No 1.006.552.568 para la realización y ejecución del presente permiso. En este aspecto, se autoriza el siguiente punto de prospección y exploración de aguas subterráneas, es necesario recalcar que este punto fue establecido según lo manifestado en el Estudio Geoeléctrico allegado para la presente solicitud.

Tabla 6. Localización del punto autorizado para la prospección y exploración de aguas subterráneas (SETV1 – Estudio Geoeléctrico).

Municipio de localización	Vereda de Localización	Coordenadas Geográficas WGA-84		Coordenadas (Proyección Origen Único Nacional – CTM12)	
		Latitud	Longitud	Norte (m)	Este (m)
Yopal	Sirivana	5° 21' 9,020" N	72° 20' 57,610" W	2149480,893	5072061,683

Fuente: Evaluador Corporinoquia, 2026.

(...)

El Sr. JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No 74.754.952 expedida en Aguazul, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas de manejo ambiental:

1. *El peticionario deberá informar mediante oficio a esta Autoridad Ambiental, la fecha en que se iniciará la actividad de perforación sobre el predio autorizado.*

2. *El pozo debe ser debidamente recubierto con materiales de alta calidad, que impidan procesos de corrosión que puedan llegar a afectar o permitir la contaminación de los acuíferos presentes en la zona de perforación, la tubería de revestimiento debe ser continua y hermética desde arriba y hasta el fondo de la tubería, exceptuando las zonas donde se ubicaran los filtros.*

3. *Se debe construir un sistema de protección a la entrada del pozo, a través de un sello sanitario en concreto, el cual debe ser diseñado de acuerdo con las normas técnicas para la perforación de pozos profundos.*

4. *La empresa y el sistema de perforación deben garantizar los adecuados procesos de prospección y exploración objeto del presente permiso.*

5. *Se debe garantizar la señalización del sitio de trabajo, mediante cintas de aislamiento y letreros se debe advertir a personas ajenas a la perforación, la prohibición de ingreso al sitio de trabajo, con el fin de evitar posibles accidentes.*

6. *Se prohíbe la disposición de lodos y/o cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes sobre el suelo y/o cuerpos de agua.*

7. *Concluidas las actividades relacionadas en las adecuaciones del pozo profundo, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector, incluyendo escombros, los cuales deben ser dispuestos de manera adecuada.*

8. *El Sr JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No 74.754.952 expedida en Aguazul, deberá realizar prueba de bombeo a caudal constante, con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de estos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero.*

 En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo. Si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

9. *El Sr JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No 74.754.952 expedida en Aguazul, deberá informar quince (15) días hábiles antes de realizar la prueba de bombeo a CORPORINOQUIA, con el fin de que esta Autoridad Ambiental, se pronuncie sobre la pertinencia de realizar el acompañamiento y verificación de ésta, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015.*

10. *El Sr JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No 74.754.952 expedida en Aguazul, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.10. del decreto 1076 de 2015, deberá presentar a esta entidad un informe al término del permiso de exploración de aguas subterráneas, dentro de los sesenta (60) días hábiles, que contenga la siguiente información:*

a) *Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas Origen Único Nacional.*

b) *Descripción de la perforación y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho.*

c) *Profundidad y método de perforación.*

d) *Perfil estratigráfico del pozo perforado, tenga o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases.*

e) *Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición.*

f) *Diseño y construcción definitiva del pozo, precisando la profundidad, diámetros, revestimientos, filtros, capacidad de la bomba y curvas de gasto dadas por el fabricante.*

g) *Calidad de las aguas; análisis fisicoquímico y bacteriológico.*

11. *El Sr JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No 74.754.952, deberá presentar documento que indique nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, relación y especificaciones del equipo y materiales utilizados en la misma, de igual forma debe caracterizar y explicar el sistema de perforación, así como el desarrollo de las labores de perforación del pozo.*

12. *El presente permiso solo contempla la prospección y exploración de agua subterránea a través de un pozo ubicado en las coordenadas geográficas WGA-84 Latitud: 5° 21' 9,020" N, Longitud: 72° 20' 57,610" W (Coordenadas Origen Único Nacional: Norte 2149480,893 y Este 5072061,683); en predio con Matrícula 470-13248 y cedula catastral No 00010000001000600000000, dentro del área rural, en la vereda. Sirivana, del municipio de Yopal, departamento de Casanare.*

13. *En el evento que se requiera prorrogar el término establecido en el permiso, el Sr JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No 74.754.952, deberá solicitar al inicio del último mes de su vigencia la respectiva solicitud por escrito ante esta Autoridad Ambiental.*

14. *Se Informa al Sr JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No 74.754.952 con Nit. 892.099.392-4, que el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado por esta Corporación, **NO CONFIERE** la concesión para el aprovechamiento de las aguas, sin embargo, le otorga prioridad para el otorgamiento del permiso de concesión, en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 2.2.3.2.16.12 del decreto 1076 de 2015).*

15. *Se Informa al Sr JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No 74.754.952, que antes de realizar el aprovechamiento del recurso*

hídrico, deberá tramitar ante CORPORINOQUIA, la respectiva solicitud de concesión de aguas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 y en el formato CYC-FOR-028 "Lista de cheque Solicitud de concesión de aguas subterráneas", que podrá consultar en la página web de la Corporación (http://www.corporinoquia.gov.co/). Así como a lo relacionado en el Formato Único Nacional De Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas que fueron actualizados y adoptados mediante la resolución No 1058 del 07 de octubre de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Cualquier cambio y/o modificación en las actividades aprobadas deberá ser informado a esta Corporación. Se debe aclarar que CORPORINOQUIA realizará visitas de Control y seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse haciendo uso del recurso hídrico se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio por captación ilegal (Ley 1333/09), por tanto, se recomienda abstenerse de realizar captación sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas.

(...)"

III. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.10.1.26.012
Vital No. 3300007475495226001
Expediente Digital No. TRA-00014-26

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. N°500.36.26.0347 **FECHA:** 08 ABR 2026

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación* los *recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar o negar las licencias ambientales, concesiones, permiso y autorizaciones, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

DEL PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto 1541 de 1978, que reglamento el libro segundo de la parte II del Decreto Ley 2811 de 1974, fue compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual estableció en el artículo 2.2.3.2.16.4., lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente." privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."

A su vez, el artículo 2.2.3.2.16.5 del referido Decreto relacionan los requisitos que debe contener la solicitud de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas.

"Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambienta competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de agues, suministrar además la siguiente información

a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;

b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas; e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes."

De igual forma, el artículo 2.2.3.2.16.6., ibídem establece los anexos que debe ser allegada con la solicitud.

"Anexos solicitud de permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud; Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia; Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos."

Seguidamente, el artículo 2.2.3.2.16.7 del Decreto 1076 de 2015, establece el trámite que debe surtirse:

"Trámite. Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5 de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia".

Teniendo en cuenta lo anterior, y para el caso que nos ocupa, es importante precisar que el proyecto objeto de permiso, debe estar acorde a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015 que establece:

"Permiso y condiciones. Con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones: a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión; b. Que el período no sea mayor de un (1) año".

Los artículos 2.2.3.2.16.9 y 2.2.3.2.16.10 del Decreto 1076 de 2015, indica los aspectos que se deben tener en cuenta en el proceso de exploración de aguas subterráneas, para efectos de la presentación del informe que debe ser presentado ante CORPORINOQUIA, como consecuencia del pozo perforado.

El artículo 2.2.3.2.16.11 ibídem, menciona que la prueba de bombeo a que se refiere el literal e) del artículo 2.2.3.2.16.10, deberá ser supervisada por un funcionario designado por CORPORINOQUIA.

En el artículo 2.2.3.2.16.12 de la norma en cita, refiere que los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del referido Decreto.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0077 del 02 de marzo de 2026, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, considera ambientalmente VIABLE otorgar al señor JOSE ALEXANDER PARRA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.754.952, permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en el predio denominado El Encanto de Sirivana, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-13248 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, con Número Predial 00-01-0010-0060-000 y NPN 00-01-00-0010-0060-0-00-0000, localizado en el km 6 vía Yopal – Tacarimena, del municipio de Yopal, departamento de Casanare, en las condiciones que se establecerán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar al señor JOSE ALEXANDER PARRA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.754.952, permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en el predio denominado El Encanto de Sirivana, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-13248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, con Número Predial 00-01-0010-0060-000 y NPN 00-01-00-0010-0060-0-00-0000, localizado en el km 6 vía Yopal – Tacarimena, del municipio de Yopal, departamento de Casanare, el cual se encuentra delimitado por las coordenadas que se describen a continuación:

Tabla 6. Localización del punto autorizado para la prospección y exploración de aguas subterráneas (SETV1 – Estudio Geoeléctrico).

Municipio de localización	Vereda de Localización	Coordenadas Geográficas WGA-84		Coordenadas (Proyección Origen Único Nacional – CTM12)	
		Latitud	Longitud	Norte (m)	Este (m)
Yopal	Sirivana	5° 21' 9,020" N	72° 20' 57,610" W	2149480,893	5072061,683

Fuente Concepto técnico 500.8.2.26.0077 del 02 de marzo de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. El término por el cual se otorga el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, es de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En el evento que se requiera prorrogar el término establecido en el artículo anterior, el señor JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No 74.754.952, deberán presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud antes del vencimiento de su vigencia.

ARTÍCULO TERCERO: El señor JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No 74.754.952, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con el permiso de Prospección y Exploración de aguas subterráneas:

1. Informar mediante oficio a esta Autoridad Ambiental, la fecha en que se iniciará la actividad de perforación sobre el predio autorizado.

2. El pozo debe ser debidamente recubierto con materiales de alta calidad, que impidan procesos de corrosión que puedan llegar a afectar o permitir la contaminación de los acuíferos presentes en la zona de perforación, la tubería de revestimiento debe ser continua y hermética desde arriba y hasta el fondo de la tubería, exceptuando las zonas donde se ubicaran los filtros.

3. Construir un sistema de protección a la entrada del pozo, a través de un sello sanitario en concreto, el cual debe ser diseñado de acuerdo con las normas técnicas para la perforación de pozos profundos.

4. La empresa y el sistema de perforación deben garantizar los adecuados procesos de prospección y exploración objeto del presente permiso.

5. Garantizar la señalización del sitio de trabajo, mediante cintas de aislamiento y letreros se debe advertir a personas ajenas a la perforación, la prohibición de ingreso al sitio de trabajo, con el fin de evitar posibles accidentes.

6. Se prohíbe la disposición de lodos y/o cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes sobre el suelo y/o cuerpos de agua.

7. Concluidas las actividades relacionadas en las adecuaciones del pozo profundo, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector, incluyendo escombros, los cuales deben ser dispuestos de manera adecuada.

8. Realizar prueba de bombeo a caudal constante, con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de estos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero.

 En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo. Si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

9. Informar quince (15) días hábiles antes de realizar la prueba de bombeo a CORPORINOQUIA, con el fin de que esta Autoridad Ambiental, se pronuncie sobre la pertinencia de realizar el acompañamiento y verificación de ésta, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015.

10. El usuario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.10. del decreto 1076 de 2015, deberá presentar a esta entidad un informe al término del permiso de exploración de aguas subterráneas, dentro de los sesenta (60) días hábiles, que contenga la siguiente información:

 a. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas Origen Único Nacional.

 b. Descripción de la perforación y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho.

 c. Profundidad y método de perforación.

d. Perfil estratigráfico del pozo perforado, tenga o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases.

e. Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición.

f. Diseño y construcción definitiva del pozo, precisando la profundidad, diámetros, revestimientos, filtros, capacidad de la bomba y curvas de gasto dadas por el fabricante.

g. Calidad de las aguas; análisis fisicoquímico y bacteriológico.

11. Presentar documento que indique nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, relación y especificaciones del equipo y materiales utilizados en la misma, de igual forma debe caracterizar y explicar el sistema de perforación, así como el desarrollo de las labores de perforación del pozo.

12. El presente permiso solo contempla la prospección y exploración de agua subterránea a través de un pozo ubicado en las coordenadas geográficas WGA-84 Latitud: 5° 21' 9,020" N, Longitud: 72° 20' 57,610" W (Coordenadas Origen Único Nacional: Norte 2149480,893 y Este 5072061,683); en el predio El Encanto de Sirivana, ubicado en la vereda Sirivana, del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

13. En el evento que se requiera prorrogar el término establecido en el permiso, el señor JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No 74.754.952, deberá solicitar al inicio del último mes de su vigencia la respectiva solicitud por escrito ante esta Autoridad Ambiental.

14. Se informa al señor JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No 74.754.952 con Nit. 892.099.392-4, que el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado por esta Corporación, **NO CONFIERE** la concesión para el aprovechamiento de las aguas, sin embargo, le otorga prioridad para el otorgamiento del permiso de concesión, en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 2.2.3.2.16.12 del decreto 1076 de 2015).

15. Se informa al señor JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No 74.754.952, que antes de realizar el aprovechamiento del recurso hídrico, deberá tramitar ante CORPORINOQUIA, la respectiva solicitud de concesión de aguas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 y en el formato CYC-FOR-028 "Lista de cheque Solicitud de concesión de aguas subterráneas", que podrá consultar en la página web de la Corporación (http://www.corporinoquia.gov.co/). Así como a lo relacionado en el Formato Único Nacional De Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas que fueron actualizados y adoptados mediante la resolución No 1058 del 07 de octubre de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO: El señor JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No 74.754.952 será responsable por los inconvenientes no previstos y los daños causados al medio ambiente que se puedan presentar con ocasión al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, otorgado a través del presente acto administrativo, el cual deberá ser reportado a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-

de manera inmediata, e implementar las medidas necesarias para controlar, corregir o compensar los efectos e impactos causados al medio ambiente.

ARTÍCULO QUINTO: Frente a cualquier solicitud de modificación, prorroga, renovación o cesión del permiso ambiental, el señor JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No 74.754.952, deberá haber cumplido con el total de las obligaciones establecidas en la presente resolución y demás actos administrativos que con relación a la misma obren en el expediente No.500.10.1.26.012, para lo cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, realizará una verificación previa.

ARTÍCULO SEXTO: El permiso ambiental otorgado a través del presente acto administrativo, no confiere al titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas ambientales, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor al señor JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No 74.754.952, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general.

PARÁGRAFO: Por esta actividad el señor JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No 74.754.952, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo a lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental. Cualquier contravención a lo establecido, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTÍCULO NOVENO: El Concepto Técnico No. 800.8.2.26.0077 del 02 de marzo de 2026, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente No.500.10.1.26.012, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-podrá establecer además de las obligaciones y/o medidas impuestas en el presente acto administrativo, todas aquellas que resultaren con ocasión de las alteraciones o impactos negativos ocasionados sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables, en el marco del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en el predio denominado el Encanto de Sirivana, ubicado en el km 6 vía Yopal – Tacarimena, del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El permiso ambiental otorgado a través del presente acto administrativo podrá ser suspendido o revocado de conformidad con el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, mediante resolución motivada por parte de esta autoridad ambiental, de oficio o a petición de parte, en los casos en que el titular haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente, sin perjuicio de las medidas preventivas y

sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009, y de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No 74.754.952 a través del correo electrónico somdopar@gmail.com, autorizado en el Formato Único Nacional de solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas obrante folio 26 del presente expediente, de conformidad con lo reglado en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, el usuario deberá informarlo por escrito a esta Corporación; de lo contrario, las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Directora General

Proyectó: Quimberly Ulria Montaña/Profesional de Apoyo Evaluación SCCA CPSP 120.12.13.26.152 de 2026

Revisó: Melida Pastrana / Profesional Universitario SCCA.

Aprobó: Heiler Martin Alcedris Avella
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Lina Meliza [illegible] / C.P.S.P. 120.12.13.26.008 de 2026

Fecha de Elaboración: 30 de marzo de 2026

Concepto Técnico 500.8.2.26.0077 del 02 de marzo de 2026
Alex Giovanni Beltrán / Brian Alexis Salcedo Morales